

SUSCRICION EN PALENCIA.

Llevado á su domicilio por un año.. 30 rs.
 Por seis meses. 18
 Por tres idem. 12

POR LOS SUPLEMENTOS DE VENTA DE FINCAS

á los suscritores al Boletín, al mes. 3 rs.
 á los no suscritores. 5 id.



FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año.. 48 rs.
 Por seis meses. 28
 Por tres idem. 17

POR LOS SUPLEMENTOS DE VENTA DE FINCAS.

á los suscritores al Boletín, al mes. 4 rs.
 á los no suscritores. 6 id.

BOLETIN OFICIAL DE PALENCIA,

del Miércoles 12 de Marzo de 1856.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno de Provincia.

NÚM. 41.

MINISTERIO DE FOMENTO.

En la Gaceta de Madrid núm. 1,048, correspondiente al día 17 de Noviembre último, se halla publicada la siguiente ley.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Cortes constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

TITULO I.

De las disposiciones para la conservacion de las vias públicas, aplicables á los ferro-carriles.

Art. 1.º Son aplicables á los ferro-carriles las leyes y las disposiciones de la Administracion, relativas á carreteras, que tienen por objeto:

Primero. La conservacion de cunetas, taludes, muros, obras de fábrica, ó de cualquiera otra clase.

Segundo. Las servidumbres para la conservacion de la via, impuestas á las heredades inmediatas.

Tercero. Las servidumbres impuestas á estas mismas heredades respecto á alineaciones, construcciones de todas clases, aperturas de zanjas, libre curso de las aguas, plantaciones, poda de árboles, explotacion de minas, terrenos, escoriales, canteras y de cualquiera otra clase.

La zona á que se extienden estas servidumbres es la de 20 metros á cada lado del ferro-carril.

Cuarto. Las prohibiciones que tiendan á cortar toda clase de daños á la via.

Quinto. La prohibicion de poner cosas colgantes ó salientes, que ofrezcan incomodidad ó peligro á las personas ó á la via.

Sesto. La prohibicion de establecer acopios de materiales, piedras, tierras, abonos, frutos ó cualquiera otra cosa que perjudique al libre tránsito.

TITULO II.

De las disposiciones para la conservacion de la via, especiales á los ferro-carriles.

Art. 2.º En toda la estension del ferro-carril no se permite la entrada ni el apacentamiento de ganados.

Si por atravesar el ferro-carril alguna carretera ó camino tuviesen que pasar ganados, se hará esto evitando detenciones y en la forma que se disponga por regla general para aquel tránsito.

Art. 3.º En una zona de tres metros á uno y otro lado del ferro-carril solo se podrán construir en adelante muros ó paredes de cerca; pero no fachadas que tengan aberturas y salidas sobre el camino.

Esta disposicion no es estensiva á las construcciones anteriores á la promulgacion de esta ley ó al establecimiento de un camino de hierro, las cuales podrán ser reparadas y conservadas en el estado que tuvieren; pero sin que sean reedificadas. Si fuese necesario hacer alguna demolicion ó modificacion de fábrica en beneficio del ferro-carril, se procederá con arreglo á lo que previene el artículo 44 de esta ley.

Art. 4.º Dentro de la zona marcada en el párrafo tercero del art. 1.º no se podrán construir edificios cubiertos con cañizo ú otras materias combustibles en los ferro-carriles explotados con locomotoras.

Art. 5.º La prohibicion de establecer acopios de materiales, tierras, piedras ó cualquiera otra cosa, de que queda hecha mencion en el párrafo sexto del art. 1.º, es estensiva en los ferro-carriles á cinco metros á cada lado de la via respecto á los objetos no inflamables, y á 20 metros respecto á los inflamables.

Art. 6.º No tendrá lugar la prohibicion del artículo anterior:

Primero. En los depósitos de materias incombustibles que no excedan de la altura del camino, en el caso de que este vaya en terraplen.

Segundo. En los depósitos temporales de materias destinadas al abono y cultivo de las tierras y de las cosechas durante la re-

coleccion; pero en caso de incendio por el paso de las locomotoras, los dueños no tendrán derecho á indemnizacion.

Art. 7.º El Gobernador de la provincia podrá autorizar, oyendo á los ingenieros del Gobierno y de las empresas, el acopio de materiales no inflamables; pero la autorizacion será revocable á su voluntad.

No podrá el Gobernador estender su autorizacion á los depósitos de materias inflamables.

Art. 8.º Los caminos de hierro estarán cerrados en toda su estension por ambos lados.

El Gobierno oyendo á la empresa si la hubiere, determinará para cada línea el modo y plazo en que deba llevarse acabo el cerramiento. Donde los ferro carriles crucen otros caminos á nivel, se establecerán barreras que estarán cerradas, y solo se abrirán para el paso de los carruages y ganados en su caso.

TITULO III.

Disposiciones comunes á los títulos anteriores.

Art. 9.º Las distancias marcadas en el párrafo tercero del art 4º, y en los artículos 3.º y 5.º de esta ley, se contarán desde la línea inferior de los taludes de los ferro-carriles, desde la superior de los desmontes y desde el borde exterior de las cunetas. A falta de estas se contarán desde una línea trazada á metro y medio del carril exterior de la via.

Art. 10. El Gobierno, en casos especiales, podrá disminuir las distancias á que se refiere el artículo que antecede, previo el oportuno expediente en que resulte la necesidad ó conveniencia de hacerlo, y no seguirse perjuicio á la seguridad, conservacion y libre tránsito de la via.

Art. 11. Siempre que haya derechos particulares existentes con anterioridad al establecimiento de un ferro-carril, ó á la publicacion de esta ley, que despues de ella no puedan crearse y sea necesario suprimirlos por necesidad ó utilidad de los ferro-carriles, se observarán las reglas establecidas en la ley de 17 de Julio de 1836 para la espropiacion forzosa por causa de utilidad pública, y las disposiciones administrativas dadas ó que se dieren para su ejecucion.

TITULO IV.

De las faltas cometidas por los concesionarios ó arrendatarios de los ferro-carriles.

Art. 12. El concesionario ó arrendatario de la explotacion de un ferro-carril que falte á las cláusulas del pliego general de condiciones, ó á las particulares de su concesion, ó á las resoluciones para la ejecucion de estas cláusulas en todo lo que se refiera al servicio de la explotacion de la línea, ó del telégrafo, ó el relativo á la navegacion, viabilidad de los caminos de todas clases, ó libre paso de las aguas, incurrirá en una multa de 50 á 500 duros.

Art. 13. Estará ademas obligado el concesionario ó arrendatario á reparar las faltas ó daños causados en el plazo que se señale. Si no lo hiciere lo verificará por él la Administracion, exigiéndole luego el importe de los gastos en la forma prevenida en el artículo 24.

Art. 14. Los concesionarios ó arrendatarios de los ferro-carriles responderán al Estado y á los particulares de los daños y perjuicios causados por los administradores, directores y demas empleados en el servicio de explotacion del camino y del telégrafo. Si el ferro-carril se explota por cuenta del Estado, estará este sujeto á la misma responsabilidad respecto de los particulares.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de la responsabilidad individual, en que los directores, administradores, Ingenieros ó empleados de cualquiera otra clase puedan haber incurrido.

TITULO V.

De los delitos y faltas especiales contra la seguridad y conservacion de los ferro-carriles.

Art. 15. El que voluntariamente destruya ó descomponga la via de hierro, ponga obstáculos en ella que impidan el libre tránsito ó puedan producir un descarrilamiento será castigado con la pena de prision correccional. En el caso de que se verifique descarrilamiento, la pena será de presidio mayor.

Art. 16. En los casos de causarse la destruccion ó descomposicion en rebelion ó sedicion, sino aparecieren los autores del delito incurrirán en la pena impuesta en el artículo anterior los promovedores y caudillos principales de la sedicion ó rebelion.

Art. 17. Lo dispuesto en los dos artículos anteriores se entenderá sin perjuicio de la responsabilidad civil y criminal en que puedan incurrir los delincuentes por los delitos de homicidio, heridas y daños de todas clases que puedan resultar, y por los de rebelion y sedicion.

Art. 18. En la concurrencia de dos ó mas penas, los Jueces y Tribunales impondrán la mayor en su grado máximo.

Art. 19. A los que amenacen con la perpetracion de un delito de los comprendidos en los artículos 15 y 16 se les castigará con las penas prescriptas en el art. 417 del Código penal, observando la escala en él establecida, pero imponiendo siempre las penas en el grado máximo, y cuando esté señalado el grado máximo, la inmediatamente superior en su grado mínimo.

Art. 20. El que por ignorancia, imprudencia, descuido ó falta de cumplimiento de las leyes y reglamentos de la Administracion causare en el ferro-carril ó en sus dependencias un mal que ocasiona perjuicio á las personas ó á las cosas, será castigado con arreglo al art. 480 del Código penal, como reo de imprudencia temeraria.

Art. 21. Con las mismas penas serán castigados los maquinistas, conductores, guardafrenos, jefes de estacion y encargados de telégrafos que abandonen el puesto durante su servicio respectivo.

Mas si resultare algun perjuicio á las personas ó á las cosas, serán castigados con la pena de prision correccional á prision menor.

Art. 22. Los que resistan á los empleados de los caminos de hierro en el ejercicio de sus funciones, serán castigados con las penas que el Código penal impone á los que resisten á los agentes de la Autoridad.

Art. 23. Los contraventores á las disposiciones comprendidas en los títulos I y II de esta ley, á los reglamentos de la Administracion y resoluciones de los Gobernadores para la policia, seguridad y explotacion de los ferro-carriles, serán castigados con una multa de 3 á 30 duros, segun la gravedad y circunstancias de la trasgresion y de su autor.

Si con arreglo al Código penal hubiere incurrido en pena mas grave, se le impondrá solamente esta.

En caso de reincidencia, la multa será de 6 á 60 duros.

Art. 24. Los que no paguen la multa que se les impusiere sufrirán el apremio personal, con arreglo al artículo 49 del Código penal.

Art. 25. Sin perjuicio de las penas señaladas en los artículos anteriores, deberán los que hubiesen infringido las disposiciones de esta ley destruir las escavaciones, construcciones y cubiertas, suprimir los depósitos de materias inflamables ó de otro género que hayan hecho, y reparar los daños ocasionados en los ferro-carriles.

Los Alcaldes señalarán el plazo para hacerlo despues de oir al que represente á la Administracion del ferro-carril, ó á la empresa en su caso.

Si en el plazo señalado no lo hiciesen, la Administracion cuidará de ejecutarlo á cuenta del que no hubiese obedecido. En este caso la cobranza de los gastos se hará del mismo modo que la de las contribuciones.

Del procedimiento.

Art. 26. Los que cometan delitos penados en esta ley serán juzgados por la jurisdicción ordinaria, cualquiera que sea su fuero.

Art. 27. Esceptúanse de lo prevenido en el artículo anterior los que solo hayan incurrido en multa.

Para la imposición de estas se observarán las reglas siguientes:

Primera. El derecho de denunciar es popular.

Segunda. Las denuncias deberán hacerse ante los Alcaldes de los pueblos en cuyos términos se hubiese cometido la trasgresión.

Tercera. La sustanciación é instancias de estos juicios serán las prescriptas para las de faltas comunes.

Cuarta. Las declaraciones de los encargados de la Dirección del camino y de los guardas jurados harán fé, salvo la prueba en contrario.

Quinta. Las penas impuestas en estos juicios se harán cumplir por los alcaldes.

Art. 28. Las multas á los concesionarios ó arrendatarios de los ferro-carriles, en los casos espresados en el artículo 12, solo podrán imponerse por los Gobernadores despues de oír á los interesados, al Ingeniero de la provincia y á la corporación que ejerza la jurisdicción contencioso administrativa.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio catorce de noviembre de mil ochocientos cincuenta y cinco—YO LA REINA.—El Ministro de Fomento, Manuel Alonso Martínez.

Y se inserta en este Boletín para su mayor publicidad, inteligencia y exacta observancia por las autoridades y personas á quienes compete, á fin de que por nadie pueda alegarse ignorancia; encargando á los Alcaldes cuiden de su mas estricto cumplimiento en la parte que les corresponda, sin tolerar la mas leve infracción, de que en caso contrario les exigiré la responsabilidad que hubiese lugar. Palencia 7 de Marzo de 1856.—P. V.—Francisco de Paula Nicolau.

Núm. 42.

Los Alcaldes constitucionales de esta provincia, que apesar de las prevenciones hechas por la Administración principal de Hacienda pública y este Gobierno, no han remitido todavia las matrículas del subsidio industrial y de comercio correspondientes al presente año, ya por no haberlas formado ó por no tener subsanados los defectos que hayan motivado su devolución, tendrán entendido que al traerlas presentarán el papel de multas equivalente á la de 200 rs. que he acordado imponerles, y que ademas de ser responsables á ingresar el importe del trimestre vencido, sino lo hubiesen verificado ya, ó que se devenguen en lo sucesivo y por falta de tan indispensables documentos no puedan reclamarse de los contribuyentes en oportunidad, si para el 18 del corriente no los han presentado, saldrán comisionados que á costa de los alcaldes los redacten, sin perjuicio de los apremios ejecutivos para hacer efectivos los descubiertos, de otras providencias que haya lugar, segun ademas se advierte directamente á dichas Autoridades locales en comunicación de esta fecha. Palencia 12 de Marzo de 1856.—El Gobernador en la parte económica, Miguel Cobo.

El día 11 del mes actual y hora de las nueve de la noche, han sido robados en Santa Cecilia del Alcor, los vecinos D. Clemente Rodríguez y su hijo D. Elegario; habiendo sido gravemente heridos ambos á la vez y el criado de la casa, por 4 hombres, cuyas señas se espresan á continuación; en su consecuencia he dispuesto prevenir por medio de este Boletín oficial á los Sres. Alcaldes é individuos de la guardia civil y demas encargados de la vigilancia pública de esta provincia, practiquen sin descanso cuantas diligencias conceptuen necesarias para la pronta captura de los mismos y efectos robados, en cuyo caso serán remitidos con toda seguridad á disposición del Sr. Juez de 1.ª instancia de esta Capital y su partido. Palencia 12 de Marzo de 1856.—El G. I., Francisco de Paula y de Nicolau.

EFECTOS ROBADOS.

Una porción de dinero sin que se sepa la cantidad.

SEÑAS DE LOS LADRONES.

Uno como de 5 pies y 2 pulgadas de alto, con sombrero calañés, una manta encarnada al hombro y una tercerola. Otro de la misma estatura que el anterior poco mas ó menos, con máscara, vestía una capa negra muy mala, con tercerola y un tabuco. Otro como de 4 pies y 9 pulgadas poco mas ó menos con chamarreta de paño encarnado, pantalón negro, una cañana al rededor del cuerpo llena de cartuchos, y una tercerola. Otro como de 5 pies escasos, con máscara roja, con capa de paño Astudillo vieja, con cañana y tercerola.

Núm. 44.

Don Saturnino Ruiz Manrique, vecino de esta ciudad visitador principal de ganadería y cañadas de la provincia, con fecha 9 del mes actual me dice lo siguiente:

El Exmo. Sr. presidente de la Asociación general de ganaderos del reino, con fecha 5 del actual me dice lo siguiente:

«Esta Presidencia con la comisión permanente y central de la Asociación, necesitan tener un cabal conocimiento de las mancomunidades de pastos que haya en cada provincia, términos en donde radican los terrenos que las constituyen, pueblos interesados en las mismas, origen de ellas y títulos en que se apoyan. A objeto de obtener estas noticias, me dirijo á V. esperando que por los medios que crea mas convenientes, procurará adquirir las relativas á esta provincia, donde tan precisas son al fomento de la ganadería y sosten de los derechos de la misma.»

La importancia de tales noticias, creo me relevan de molestar á V. S. para que se sirviera hacer entender á los Ayuntamientos y ganaderos de esta provincia, el interés que de ellas habia de reportarles en su día, y en consecuencia, únicamente deberá significárseles la premura con que deban darlas a esta oficina de mi cargo y recordarles á su vez el cumplimiento de las circulares insertas en los Boletines Oficiales del 9 de Julio, 24 de Octubre y 7 de Diciembre del año último, (por medio del mismo periódico) relativas á la entrega de listas de ganadería, á los visitadores sustitutos de partido y pago de sus cuotas en esta referida oficina; pues que en otro caso no podrán alegar con fundamento, el que se les haya vejado con las medidas coercitivas á que se contrae la última de dichas circulares, si lo que no es de esperar dieran lugar á que se pusieran en ejecución, trascurrido que sea el término que como perentorio se les designe.

Lo que he dispuesto se circule por medio del Boletín, no dudando que los Ayuntamientos y ganaderos de esta provincia excusarán con la posible puntualidad y exactitud cuanto se encarga por el Exmo. Sr. Presidente de la Asociación general en la precedente comunicacion; recordándoles al propio tiempo el cumplimiento de las espresadas órdenes insertas en los Boletines de 9 de Julio, 24 de Octubre y 7 de Diciembre último, esperando no darán lugar á mas recuerdos sobre estos particulares, ni á que se les grave con medidas coactivas, como se hará precisamente con todos aquellos en quienes se notare morosidad. Palencia 12 de Marzo de 1856. P. V.—Francisco de Paula Nicolau.

Para que pueda cumplimentarse la ley de 27 de Febrero último, aclaratoria de la ley de 1.º de Mayo anterior sobre re- dencion de censos, se hace preciso que todos los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia, remitan á este Gobierno un

estado con arreglo al adjunto modelo, de los precios que han tenido los granos caldos y demas especies en el decenio de 1840 á 1849.

Es tan urgente este servicio que, de no cumplimentarse en el término de ocho dias, exigiré á las municipalidades morosas la multa de 500 rs. con la cual quedan desde luego cominadas. Palencia y Marzo 7 de 1856.—El Gobernador interino en la parte económica.—*Miguel Cobo.*

Los Infrascritos individuos de Ayuntamiento de este Pueblo

Certificamos: que el precio medio que han tenido los granos, caldos y demas especies que se recolectan en esta poblacion en el decenio de 1840 á 1849 es el siguiente:

PRECIO DE LOS FRUTOS.

AÑOS.	GRANOS, SEMILLAS, LEGUMBRES.							CALDOS.		
	Fanega Castellana.							Arroba Castellana.		
	Trigo. Rs. vn	Cen- teno. Rs. vn	Ce- bada. Rs. vn	Alu- bias. Rs. vn	Gui- santes Rs. vn	Hieros Rs. vn	Gar- banzos Rs. vn	Arroz. Rs. vn	Aceite. Rs. vn.	Vinos. Rs. vn.
1840.
1841.
1842.
1843.
1844.
1845.
1846.
1847.
1848.
1849.

Fecha y firma de los individuos de Ayuntamiento.

ANUNCIOS OFICIALES.

COMISION SUPERIOR DE INSTRUCCION

primaria de Palencia.

Por renuncia de la que la desempeñaba, se halla vacante la Escuela de niñas de Baltanás, dotada con dos mil reales de fondos municipales, casa-habitacion y la retribucion de las niñas consistente en un real al mes las de calzeta y conocimiento de letras, y dos las demas.

Esta Escuela se proveerá por oposicion en Mayo próximo en el dia y hora que mas adelante se designará. Palencia 11 de Marzo de 1856.—E. G. I. P. Francisco de Nicalau.—Felipe Prieto y Aguado Secretario.

Ayuntamiento Constitucional de Baltanas.

Hallándose ya formado el padron de riqueza de este pueblo, por la Junta inspectora pericial para la derrama de la Contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, se halla espuesto al público para que el que se halle agraviado, se presente antes del dia 12 del que rige, pues pasado dicho dia no será oida la reclamacion.—Baltanás 3 de Marzo de 1856.—El Alcalde Constitucional, Francisco Cabezudo.

ANUNCIOS PARTICULARES.

REPARACION DE UNA PRESA.

Los maestros canteros que deseen interesarse en la reparacion de la presa del molino de Villalaco, propio del Exmo. Señor Conde de Cervellon, pueden avistarse con su representante en esta ciudad, que vive casa del Paso, piso 2.º 3

Quien hubiese perdido una capota, hace dos meses en el camino que de esta ciudad conduce á Carrion, puede presentarse en esta Redaccion y se le dirá donde se halla, para que mediante las señas le sea entregada. 3

D. Gregorio Santos vecino de Frechilla tiene encargo de comprar papel del anticipo de 1854.

Se halla vacante la plaza del Organo de Villoldo; su dotacion consiste en 1,068 rs. pagados por la Fábrica, pero alagraciado se le dará hasta 1100 rs. y los derechos adventicios, segun costumbre, de la Parroquia. Los que gusten hacer la preten- sion se dirigirán al Señor Cura en carta franca, cuya plaza se dará provista para el 20 de Abril.

REDACCION DEL BOLETIN OFICIAL,
Imprenta de José M.ª Herran, calle Mayor, n.º 114.